



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	JOSÉ WALTER CADENAS ESCOBAR y MARÍA CONSUELO MONTAÑO CASTILLO
DEMANDADO	THELMA YANETH LEAL GRANADOS
RADICADO	54-001-31-53-007-2022-00373-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho memorial presentado por la Doctora Alix María Sinisterra Martínez quien actúa en representación de Thelma Yaneth Leal Granados, a través del cual:

1. Presenta poder para actuar.
2. Formula nulidad por indebida notificación de la demanda.
3. Solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día de mañana.

De conformidad con el poder aportado por la togada mediante mensaje de datos, se advierte que el mismo no se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 5 del CGP, toda vez que: i) no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y ii) al tratarse la demandada Thelma Yaneth Leal Granados de persona natural inscrita en el registro mercantil, dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, el cual de acuerdo con lo probado en la demanda corresponde a medicaldisclnicos@hotmail.com , y no lealyaneth097@gmail.com -archivo 009 C01Principal expediente digital-.

Derivado de lo expuesto, resulta **IMPROCEDENTE** reconocer personería para actuar a la Doctora Alix María Sinisterra Martínez, así como dar trámite a sus solicitudes, hasta tanto aporte el poder conferido por la demandada en legal forma.

En tal sentido, se **REQUIERE** a la demandada Thelma Yaneth Leal Granados para que en el término de cinco (5) días haga las correcciones del caso. Advirtiéndole que, por tratarse el presente de un proceso de mayor cuantía deberá actuar en lo sucesivo a través de apoderado judicial facultado en debida forma.

No obstante, lo anterior, encuentra el Despacho la necesidad de aplazar la audiencia programada, no por las razones alegadas por la Doctora Sinisterra, sino porque, se advierte que el informe pericial requerido para llevar a cabo la audiencia concentrada no se ha presentado ni puesto a disposición de las partes, conforme dispone el artículo 231 del CGP, razón por la cual se **PRORROGA** el término concedido al perito quien recientemente aceptó el cargo, para que presente el informe dentro de los quince (15) días siguientes. **REQUIÉRASE** a los extremos procesales para que presten la debida colaboración al perito, so pena de las consecuencias de que trata el artículo 233 del CGP.

Igualmente, teniendo en cuenta que para la verificación de los hechos materia del proceso se realizará la prueba pericial, se advierte innecesaria la práctica de inspección judicial en

virtud de esta, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del CGP, esta no se practicará.

En mérito de lo expuesto, para efectos de no usar en vano una fecha valiosa para el Despacho y con el fin de evitar aplazamientos, una vez se surta lo dispuesto en este auto se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP. Secretaria una vez vencidos los términos aquí dispuestos ingrese el proceso al Despacho para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:
Ana María Jaimes Palacios
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 007 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a760c478c4f9b82ad0a09a60d5d426f1a47ec8cc97172e944a14b020f17a242

Documento generado en 17/04/2024 05:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>